

4



Teléfono: 93 412 28 87

Fax: 93 412 05 93

E-mail: tlcinfo@tribulab.cat

Fax destinatario:

93.268.13.91

E-mail destinatario:

Fecha de transmisión:

04/03/2015

REMITENTE	DESTINATARIO
<p>TRIBUNAL LABORAL DE CATALUNYA</p>	<p>Att. Trinidad Corulla Martinez En representación C.S. CONC Jose Maria Martinez Fortea SG Sección Sindical C.S. CONC- CC.OO.</p> <p>AUTORIDAD PORTUARIA DE BARCELONA</p>

CÉDULA DE CITACIÓN EXPEDIENTE PCB 161 /2015**ROGAMOS CONFIRMEN POR ESCRITO LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE CITACIÓN**

De no recibir la mencionada confirmación, y después de constatar la correcta transmisión de la citación al número de fax o correo electrónico que consta en el escrito introductorio, el Tribunal Laboral de Catalunya entenderá como debidamente tramitada, en tiempo y forma, la cédula de citación.

En virtud de lo que establece el artículo 14.4 párrafo 2º del Reglamento de Funcionamiento del Tribunal Laboral de Catalunya: "El acto de conciliación previsto para una fecha determinada únicamente podrá ser aplazado para posteriores fechas, antes de su celebración, o petición consensuada de ambas representaciones...", la aceptación por parte de este Tribunal de cualquier solicitud de cambio de fecha i/o hora respecto a la que consta en la citación que se adjunta, deberá venir precedida por un documento firmado por todas las partes citadas manifestando expresamente el acuerdo de solicitud de cambio de celebración del acto de conciliación.

Número de páginas:

6

+

CARÁTULA



TRIBUNAL LABORAL DE CATALUNYA	
TLC	4 MAR 2015
	SORTIDA NÚM: DOB-0570/2015
CONTROL:	

Expediente núm: **PCB-0161/2015**

CEDULA DE CITACIÓ

COMPAREZCA, personalmente o debidamente representado/s, en este Tribunal, situado en la calle **C/ València, 1 subsòl 08015 Barcelona** (Se adjunta plano) el día **09/03/2015** a las **12:00** horas a fin de realizar el trámite de conciliación a que se refiere el artículo 14.4 del Reglamento de Funcionamiento del Tribunal Laboral de Catalunya.

Interesados solicitantes:

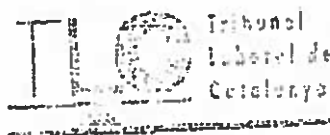
Solicitante: **Trinidad Corulla Martinez**
 En calidad de: En representación de la C.S. Comissió Obrera Nacional de Catalunya

Solicitante: **Jose Maria Martinez Fortea**
 En calidad de: SG Sección Sindical de la C.S. CONC-CC.OO.

Interesados no solicitantes:

Empresa: **AUTORIDAD PORTUARIA DE BARCELONA**
 Domiciliada en: PI. Portal de la Pau, s/n
 Población: 08003 - Barcelona (Barcelonès)

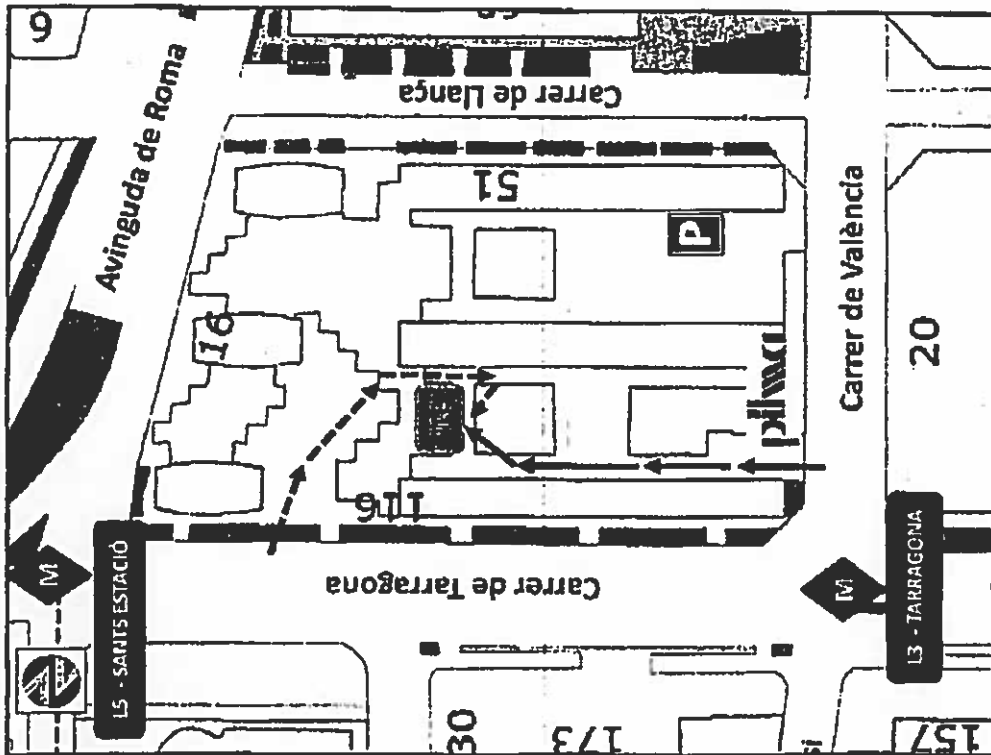
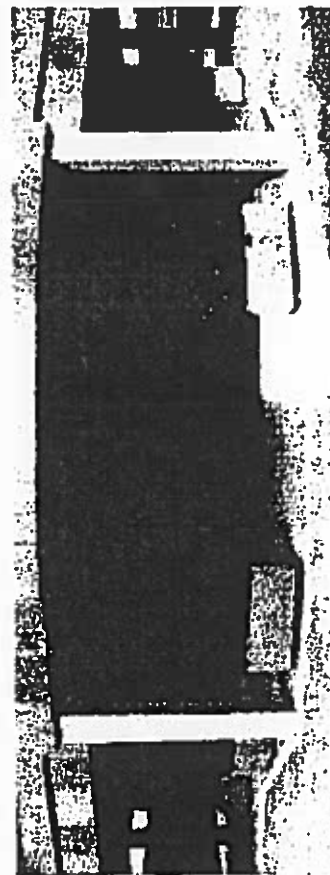
Atentamente,



Gerard Villaverde Villanueva
 Secretario Tribunal Laboral de Catalunya

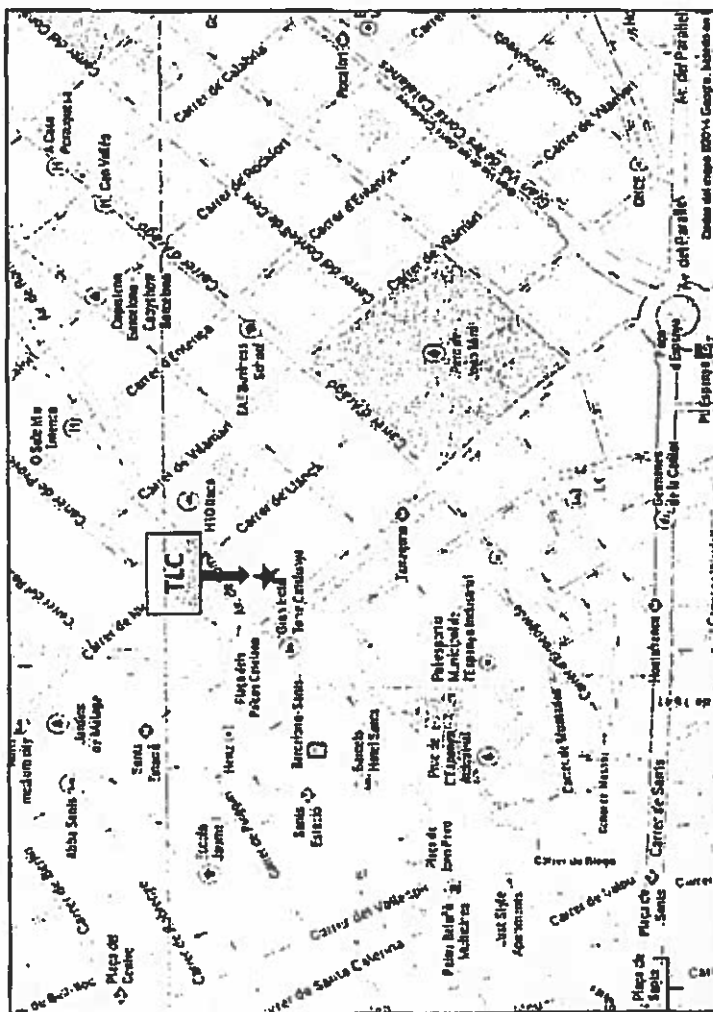
Barcelona, Miércoles, 4 de Marzo de 2015.

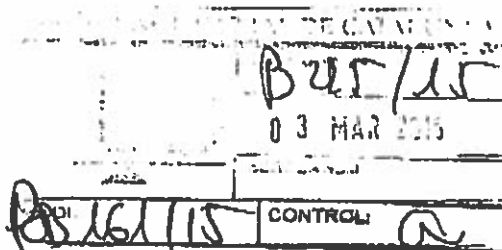
NOVA SEU TRIBUNAL LABORAL DE CATALUNYA - Carrer de VALÈNCIA, 1 Subsòl - 08015 BARCELONA



ACCÉS CARRER TARRAGONA (RAMPA PER PERSONES AMB DISCAPACITAT)

ACCÉS CARRER VALÈNCIA, 1 Subsòl





AL TRIBUNAL LABORAL DE CATALUNYA

D. TRINIDAD CORULLA MARTÍNEZ, mayor de edad, con DNI nº 40.977.602-C, actúa en representación de la C.S. COMISSIÓ OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA (C.S. CONC-CC.OO) y D. JOSE MARÍA MARTÍNEZ FORTEA, mayor de edad, con DNI nº 35.039.429-X, actúa en calidad de SG Sección Sindical de la C.S. CONC-CC.OO. en la empresa Autoridad Portuaria de Barcelona, señalando ambos como domicilio a efecto de citaciones y notificaciones el del Gabinete Jurídico del Sindicato de CC.OO. sito en 08003-BARCELONA, en Via Laletana nº 16, 6ª planta (telef. 934812829, fax 932681391), y ante ese Tribunal Laboral comparecen y, como mejor proceda.

D I C E N:

Que, mediante el presente escrito, interesan la celebración del **ACTO DE CONCILIACIÓN** en procedimiento de **CONFLICTO COLECTIVO**, al tenor de los artículos 153 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social con la empresa:

- **AUTORIDAD PORTUARIA DE BARCELONA**, con CIF Q-0867012-G, y con domicilio a efecto de citaciones y notificaciones sito en 080039-BARCELONA, en Plaza Portal de la Pau, nº 6, telf. 932982100.

Fundan este conflicto colectivo en base a los siguientes.

H E C H O S

PRIMERO.- La relación laboral que ha vinculado a las empresas con el personal a su servicio se regula por el II Convenio Colectivo de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias (BOE de 11-01-2006), el Acuerdo de Empresa de la Autoridad Portuaria de Barcelona y el resto de la legislación vigente que resulte de aplicación.

SEGUNDO.- El presente conflicto afecta a los intereses generales de los trabajadores-as con categoría de Policía Portuaria de la Unidad de Mantenimiento General de la Autoridad Portuaria de Barcelona.

TERCERO.- Que en el presente procedimiento se han observado los siguientes requisitos legales:

- A.) Que los suscritos, en su calidad de representantes sindicales de los trabajadores, ostentan legitimación activa para instar este proceso de conflicto colectivo, conforme lo preceptuado en los artículos 154.a) del Texto Procesal.
- B.) La legitimación pasiva corresponde a la empresa demandada a tenor del artículo 154.c) del Texto Procesal.
- C.) Entiende esta parte que procede el presente conflicto colectivo, por afectar a los intereses generales de un grupo genérico de trabajadores-as o a un colectivo genérico susceptible de determinación individual y versar sobre la interpretación y/o aplicación de una norma jurídica, pacto o acuerdo, decisión o práctica de empresa.
- D.) Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio Colectivo, se sometió el conflicto a la Comisión Paritario.
- E.) Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 156 de la LRJS, se atribuye el acto previo de intento de conciliación al Tribunal Laboral de Cataluña.

CUARTO.- El II Convenio Colectivo de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias estableció un nuevo sistema de clasificación profesional en su artículo 11 basado en *"el modelo de gestión por competencias como instrumento integral de clasificación, formación y promoción de los trabajadores"*.

El artículo 6 del Acuerdo de Empresa de la Autoridad Portuaria de Barcelona regula el denominado "complemento regulación convenio (CRC)" con el siguiente tenor literal:

" Se establece para el colectivo de la Unidad de Mantenimiento General de Conservación y para el de la Policía Portuaria un plus denominado "COMPLEMENTO REGULACIÓN CONVENIO", que cubre las diferencias existentes entre las retribuciones básicas admisibles según el II Convenio Colectivo y las que correspondan al trabajador, partiendo del nivel salarial que de hecho venía percibiendo a 31/12/2003, con los aumentos que se deriven de la aplicación de los incrementos que se reconocen con carácter general a todos los trabajadores de I ' APB".

QUINTO.- El colectivo de trabajadores con categoría de Policía Portuario

fueron encuadrados en el grupo III, banda II, y todos realizan las mismas funciones que van asociadas al grupo profesional y la banda, si bien, el citado CRC no es abonado a los empleados y empleadas de la Policía Portuaria y de la Unidad de Mantenimiento General que han ingresado en la APB a partir de junio de 2006. Tampoco se le abona al personal que ha promocionado o ascendido de categoría a Policía Portuario a partir del mes de junio de 2006.

SEXTO.- Que, a criterio de esta parte, concurriendo identidad de funciones entre todos los trabajadores y trabajadoras con categoría de Policía Portuario, no estaría justificada la diferencia de trato en materia retributiva en función de la fecha de ingreso en la empresa y, máxime, cuando el empleador es un ente de naturaleza jurídica pública.

Así, la doctrina ha venido apreciando discriminación cuando la diferencia salarial lo es en razón de la fecha de contratación, no apreciando justificación objetiva y razonable tampoco cuando el contenido de las funciones a desarrollar son las mismas. La jurisprudencia constitucional ha proclamado que las Administraciones Públicas en cuanto empleadoras están plenamente sujetas al principio de igualdad (art. 14 C.E. y art. 17 E.) que se proyecta sobre las condiciones de trabajo en general y sobre las económicas en particular, tanto en el ámbito laboral como en el funcionarial:

"Cuando el empresario es la Administración Pública, éste no se rige en sus relaciones jurídicas por el principio de la autonomía de la voluntad, sino que debe actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (art. 103.1 CE), con interdicción expresa de la arbitrariedad (art. 9.3 CF). Como poder público que es, está sujeta al principio de igualdad ante la Ley que, como hemos declarado, concede a las personas el derecho subjetivo de alcanzar de los poderes públicos un trato igual para supuestos iguales. Concluyendo de todo ello que en el ámbito de la Administración Pública, cuando ésta se ubica en la posición de empresario, la vulneración del principio de igualdad en el aspecto salarial no sólo se produciría cuando la diferenciación se sustentase en un criterio prohibido por la Constitución, determinante de un trato discriminatorio en sentido estricto, sino también cuando el principio general de igualdad no fuese respetado. Lo que implicaría la obligación del pago de iguales salarios para trabajos iguales, de lo que se colige que existiendo identidad de situaciones o condiciones de trabajo, la diferencia del salario abonado determina la vulneración del principio de igualdad y justifica la procedencia de imponer judicialmente, si así es demandado, su equiparación.

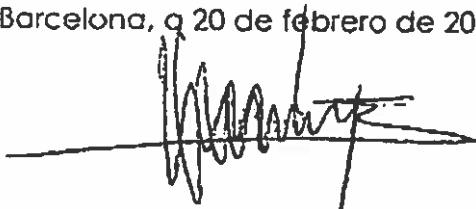
SÉPTIMO.- Por todo ello, mediante el presente conflicto colectivo, interesa se reconozca el derecho de todos los empleados y empleadas con categoría de Policía Portuario a percibir el CRC, independientemente de la fecha de ingreso en la empresa APB, por realizar todos ellos las mismas funciones en el Puerto de Barcelona, con todas las consecuencias legales inherentes, inclusive, con efectos económicos retroactivos desde el 01-02-2014.

En su virtud, a ese Tribunal Laboral,

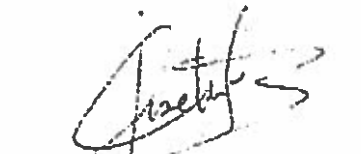
SOLICITAN:

Que, admitiendo a trámite este escrito, se sirva citar a las partes al acto de intento de conciliación, previo y obligatorio a la vía jurisdiccional.

Barcelona, a 20 de febrero de 2015.



Trinidad Corulla Martínez



José M^a Martínez Fortea